CARRERA 3 No. 21 - 46 TORRE A 403
310 – 2700352
BOGOTA D.C. – COLOMBIA

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO
ABOGADO
gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

Señores:
JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta)

Referencia: **VERBAL DE YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO** y **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA** contra **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO** y **GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO.**

50001315300220210021 8-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio y como apoderado de **DIANA MARCELA DÍAZ SOTO**, cordialmente me permito manifestar al Despacho que, contra la providencia del pasado 25 de noviembre, notificada por estado el 26 ídem, por medio de la cual se resolvió sobre la medida cautelar solicitada por los demandantes, interpongo en término recurso de **REPÓSICIÓN**, y subsidiariamente de **APELACIÓN**, contra el aparte por medio del cual se autorizó "*... a los demandantes a consignar a órdenes del* – juzgado – *y para el proceso de la referencia ... las sumas de $ 50'000.000 y $ 116'000.000, así como cualquier otra que en virtud del negocio jurídico celebrado con los demandados adeuden; rubros que no serán entregados hasta tanto se tome una decisión de fondo, clausure o termine la instancia por cualquiera de las figurales legalmente previstas*".

FUNDAMENTOS:

Son **fundamentos** de los recursos interpuestos los siguientes:

La medida cautelar decretada por el juzgado se fundamentó en lo previsto por el numeral 1°, literal c), del artículo 590 del Código General del Proceso[1].

[1] Art. 590 CGP "...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá

CARRERA 3 No. 21 - 46 TORRE A 403
310 – 2700352
BOGOTA D.C. – COLOMBIA

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO
ABOGADO
gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

Según la providencia objeto de recurso, el juzgado escogió como presupuesto de procedibilidad de la cautela el de *"asegurar la efectividad de la pretensión"*, cuando adujo que era indispensable *"proteger el objeto del litigio"*. Adicionalmente, consideró el despacho que la medida es procedente *"...dado que resulta necesaria, efectiva y proporcional para los fines del proceso"*. Finalmente, el despacho justificó la decisión impugnada en la necesidad de contar con los *"... insumos necesarios para realizar eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda"*.

A pesar de que el decreto de una medida cautelar innominada sugiere un marco de discrecionalidad de parte del juzgador, requiere de una motivación exhaustiva *"...**conforme a los materiales jurídicos vigentes** y de acuerdo a la realidad fáctica que le hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el juez se enfrenta a **la exposición de un razonamiento** en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, **debe proceder a un estudio de ponderación y sus principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un **ejercicio de razonabilidad**..."*[2] (Resaltados por fuera del texto).

El ejercicio de razonabilidad conduce a la toma de una decisión, en este caso la de decretar una medida cautelar, y se expresa mediante la argumentación sobre la NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD, que fueron los tres elementos aducidos por el despacho para justificarla.

Analizando la providencia impugnada, se aprecia que de manera alguna se argumentó la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la cautela. Respecto a este aserto, vale la pena recordar que uno de los motivos para la inadmisión de la demanda fue el de que los demandantes aclararan *"... la naturaleza de la petición especial* – debiendo indicar – ***los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan***"[3]. En el escrito de subsanación de demanda, los demandantes, a través de su apoderado, manifestaron:

---

disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."

[2] C. de E., Sec. 3, subsección C, auto 2015-00174/55953, feb. 26/2016, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, obra Código General del Proceso, editorial Legis.

[3] Auto del 13 de agosto de 2021.

> *"De conformidad con el art. 590 literal c) del Código General del Proceso, solicito que los dineros que deben ser pagados por los demandantes en cuantía de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($166'000.000),** correspondientes a las cuotas del 1° de septiembre y 1° de diciembre de 2021 por las sumas de $50'000.000 y $116'000.000, según el negocio jurídico que se celebró con los demandados, **SE AUTORICE** depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales del despacho judicial que conozca de la demanda, y que los mismos **NO SEAN ENTREGADOS sino hasta el momento en que se decida este conflicto,** y además, sean retenidos como garantía del pago a que pudieren ser condenados los demandados".*

Nótese que nada adujeron los demandantes respecto del precitado mandato judicial, pues **se abstuvieron de expresar los fundamentos fácticos** que acreditaran la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, tales como, por ejemplo, la insolvencia absoluta de los demandados, que hiciera imposible el pago de una eventual condena; o su insolvencia moral, o una enfermedad grave que atente contra la supervivencia de los tres demandados, etc.

Respecto de los fundamentos jurídicos, se limitaron los demandantes a enunciar la norma procesal (Art. 590. Núm. 1°, Lit. c), lo que los conllevó a solicitar la simple aplicación de una disposición formal, sin esbozar los argumentos para la aplicación del derecho sustancial al caso concreto, como serían todas las normas que regulan la institución de los vicios ocultos o redhibitorios y los efectos jurídicos ante su demostración.

Respecto de los **materiales jurídicos vigentes**, no ponderó el juzgado los argumentos fácticos aducidos por los demandados frente a los de los demandantes, y por virtud de ello omitió verificar la existencia de un derecho serio y creíble de los segundos, o apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), así como la inminencia del peligro (periculum in mora) que representa no decretar la medida.

Respecto de la apariencia del buen derecho, sin que se torne en una etapa de prejuzgamiento, no tuvo en cuenta el despacho que los demandados ya habían manifestado su apreciación frente a las pretensiones y hechos de la demanda, oponiéndose con ahínco a la prosperidad de las primeras y negando los segundos, por contradecir la realidad vivida durante 31 años de goce del predio por parte de aquellos; y, respecto al eventual peligro que pudiera representar el no decretar la medida cautelar, nada dijo el despacho para justificar su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

SOLICITUDES:

En consecuencia, por virtud de la ausencia del ejercicio de razonabilidad o argumentación, respetuosamente solicito al despacho:

1. Se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada y, en su lugar, ante la eventualidad de que se haya efectuado la consignación para el proceso, se proceda a ordenar que los dineros depositados sean entregados a los demandados, sin perjuicio de que estos, en proceso separado, cobren los intereses causados por la mora en el pago de la obligación.

2. En caso de que se mantenga la decisión impugnada, cordialmente solicito al despacho se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual queda sustentado en los términos anteriores.

Con mí acostumbrado acatamiento:

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO
C.C. 79.321.784 de Bogotá
T.P. 46.950 del C. S. de la J.

Copias a: kiossas@hotmail.com,
jgomezbarbosa26@gmail.com y
carreranotificaciones@gmail.com

50001315300220210021800 VERBAL DE YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA contra GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO y GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO

Gonzalo Díaz <gonzalodiazsotoabogado@gmail.com>

Mié 1/12/2021 10:14 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carreranotificaciones@gmail.com <carreranotificaciones@gmail.com>;kiossas@hotmail.com <kiossas@hotmail.com>;jgomezbarbosa26@gmail.com <jgomezbarbosa26@gmail.com>;dianadiazsoto@gmail.com <dianadiazsoto@gmail.com>

Bogotá, diciembre 1° de 2021

Señores:
JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta)

Referencia: **VERBAL DE YOLIMA ANDREA VELÁSQUEZ VELASCO** y **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ BARBOSA** contra **GONZALO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA DÍAZ SOTO** y **GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO**.

50001315300220210021800

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**

Cordial saludo:

En mi condición de apoderado de la codemandada **DIANA MARCELA DÍAZ SOTO**, y como como codemandado, respetuosamente me permito allegar escrito contentivo de los recursos de reposición, y subsidiario de apelación, interpuestos contra la providencia del pasado 25 de noviembre, notificada por estado el 26 ídem, por medio de la cual se resolvió sobre la medida cautelar solicitada por los demandantes.

Copias a: Gustavo Carrera – apoderado demandantes carreranotificaciones@gmail.com
Yolima Andrea Velásquez Velasco – demandante kiossas@hotmail.com
José Fernando Gómez Barbosa – demandante jgomezbarbosa26@gmail.com

Atentamente:

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO
gonzalodiazsotoabogado@gmail.com
C.C. 79.321.784
T.P. 46.950